



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 805/2021**

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Bernal Solano y don Ricardo Aguilera Ulloa, en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, contra la resolución de fojas 300, de 27 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de mayo de 2020, don Enrique Bernal Solano y don Ricardo Aguilera Ulloa, en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, interponen demanda de *habeas corpus* a favor de los señores Nasslo Saud Bechare Serrato Ayala, Walter Lachira Pérez, Marco Manuel Montalbo Lara, Mario Soriano Ramos, Jean Carlos Rosario Velásquez, Cristian Rivas Atoche, Elías Marlon Zapata, Elías Martín Pérez Montes, Jorge Velásquez Bazán, Jhonatan Rivera Hernández, Edwar Vílchez Sandoval, César Junior Farfán Saavedra, Jhon Silupu García, Alexander Esmith Zapata Calle, Arsenio Rey Cortez y José Luis Gallardo Yarlequé; y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Piura, señor Genaro Escamilo Gómez; contra el jefe de seguridad del referido penal, señor Riczer Hugo Mirez Gonzales; contra los señores Karla Olórtegui, Israel Cabada, Carlos Huamachumo Barrientos, John Alejandro Fernández Morales, Faustino Pingo Zapata, Efraín Núñez Zelaya, Sergio Haro Huapaya, Rocío Magnolia Valdez López, Lucila Violeta Luna Quispe, Rubén Oscar Ramos Ramos, Rafael Eduardo Castillo Alfaro, Luis Octavio Bisso Pun, Erika Elizabeth Briceño Aliaga; el Fiscal de Turno de la Fiscalía de Castilla; y contra el fiscal a cargo de la Fiscalía Provincial de Crimen Organizado del Distrito Fiscal de Piura. Solicitan que se ordene a las autoridades del Penal de Piura el cese de los actos carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que los favorecidos vienen cumpliendo la pena privativa de la libertad que se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

les impuso. Alegan la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la vida y a la salud.

Los recurrentes manifiestan que don Nasslo Saud Bechare Serrato Ayala y los demás favorecidos se encuentran internos en el Penal de Piura y han solicitado su excarcelación por beneficios penitenciarios, y que la autoridad penitenciaria no ha cumplido con dar el trámite correspondiente a dicha solicitud. En esa línea, indican que el director del referido establecimiento penitenciario, actuando de manera arbitraria, se niega a firmar la resolución que ordena la excarcelación de los beneficiarios Alexander Esmith Zapata Calle, Arsenio Rey Cortez y José Luis Gallardo Yarlequé, a pesar de que se le ha hecho el requerimiento correspondiente mediante correos electrónicos que se le ha enviado en su debida oportunidad.

Asimismo, sostienen que los favorecidos y otros internos más del Establecimiento Penitenciario de Piura vienen siendo víctimas de tratos que atentan contra su dignidad y su integridad personal. Así, relatan que el 24 de marzo de 2020 se trasladó entre cuarenta a cincuenta internos del mencionado penal a otros centros penitenciarios de manera arbitraria, pues no existía justificación para llevar a cabo dicha medida; y que los favorecidos, por no acceder a los requerimientos de entrega de dinero, se encuentran encerrados en sus pabellones, se les ha restringido el acceso a los servicios básicos y se les ha violentado físicamente. Ante ello, precisan que denunciaron estos hechos ante la Fiscalía el 25 de mayo de 2020; sin embargo, el Ministerio Público no ha llevado a cabo las acciones pertinentes a fin de denunciar a los responsables de dichos actos; y que la fiscalía de turno de Piura no contestó las reiteradas llamadas que se realizaron el 27 de mayo de 2020 a fin de denunciar nuevamente estos hechos. Finalmente, refieren que los internos afrontan una difícil situación frente a la pandemia del Covid-19; y que, no obstante, ello, las autoridades competentes no les brindan las condiciones de salud adecuadas para enfrentar dicha enfermedad.

Don Orlando Urbina Cerqueira, fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, se apersona al proceso y contesta la demanda. Manifiesta que, si bien se llegaron a realizar denuncias por hechos similares a los expuestos en la demanda de *habeas corpus*, luego de las investigaciones correspondientes no se llegaron a encontrar elementos de convicción suficientes para la formalización de la investigación preparatoria. Asimismo, afirma, con relación a las reiteradas llamadas telefónicas que se habrían realizado a fin de denunciar los hechos expuestos -las mismas que no habrían sido contestadas por el Ministerio Público-, que tales denuncias carecen de sustento, toda vez que no se ha cumplido con precisar las fechas ni



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

con dar mayores detalles respecto a cuándo se habrían llevado a cabo (f. 124).

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) solicita que se declare infundada la demanda, por cuanto los hechos expuestos a fin de sustentar la demanda carecen de sustento. En ese sentido, refiere que el favorecido Nasslo Saud Bechare Serrato Ayala tiene expedito su derecho para solicitar atención médica dentro de su centro de reclusión o de manera externa, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código de Ejecución Penal. Asimismo, sostiene que el trámite de las solicitudes vinculadas al acceso de beneficios penitenciarios son cuestiones que corresponde ser analizadas en el ámbito administrativo y no en sede constitucional; y que las autoridades del Penal de Piura vienen llevando a cabo las acciones pertinentes a fin de salvaguardar el derecho a la salud de los internos de dicho centro de reclusión (f. 128).

El emplazado don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Piura, se apersona al proceso y contesta la demanda. Aduce que se ha efectuado un plan de contingencia con la finalidad de prevenir y disminuir el impacto en la salud de los internos ante la aparición del Covid-19. Asimismo, precisa que se han realizado coordinaciones con el Ministerio de Salud a fin de trasladar al Hospital Santa Rosa a los internos que requieran una atención médica especializada. Por lo cual, sostiene que la demanda debe ser declarada improcedente (f. 148).

El jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Penal de Piura, don Israel Cababa Vásquez, manifiesta que es falso que haya recibido dinero para facilitar trámites sobre indultos o conmutaciones de pena a favor de los internos del mencionado penal, toda vez que él no es la autoridad competente encargada de aprobar dichas solicitudes (f. 165).

El alcaide del Grupo 1 del Establecimiento Penitenciario de Piura, señor Ricser Hugo Mirez Gonzales, solicita que se declare infundada la demanda, toda vez que los alegatos expuestos a fin de sustentarla carecen de sustento. En ese sentido, refiere que el 20 de marzo del 2020 un grupo de internos se amotinaron e intentaron tomar como rehenes a los servidores técnicos del Inpe asignados al Pabellón 4, por lo cual sugirió el traslado inmediato de algunos internos por medidas de seguridad. Del mismo modo, indica que el 14 de abril del 2020 puso en conocimiento de las autoridades de seguridad penitenciaria del penal que internos del Pabellón 5 intentaban amotinarse, por lo que también se llevaron a cabo las acciones pertinentes a fin de garantizar la seguridad interna del referido centro de reclusión (f. 188).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, el 18 de agosto de 2020, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que de la documentación que obra en autos no se advierte de manera objetiva que exista formalmente la iniciación del trámite administrativo correspondiente relacionado a la excarcelación de los favorecidos, por beneficios penitenciarios, indultos o conmutación de penas. Asimismo, sostiene que los alegatos referidos a que los beneficiarios vienen siendo víctimas de tratos que atentan contra su dignidad y su integridad personal son asuntos que corresponde ser resueltos a través de la vía ordinaria penal, y no mediante el presente proceso de *habeas corpus*. Finalmente, argumenta que si bien las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios configuran un foco de infección del Covid-19; el Inpe ha cumplido con diseñar un plan de acción actualizado frente a dicho riesgo en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, con la finalidad de salvaguardar la salud de todos los internos (f. 239).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. En esa línea, sostiene que la concesión de beneficios penitenciarios debe ser resuelta a través de la vía administrativa, y que, respecto a las denuncias formuladas en la demanda, son competentes para su conocimiento las fiscalías penales. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la salud de los internos por efecto del Covid-19, refiere que el Estado peruano ha dispuesto una serie de medidas de contención para enfrentar satisfactoriamente esta enfermedad al interior de los establecimientos penitenciarios; y que, en el caso en concreto, no se advierte de manera indubitable la vulneración de este derecho de uno de los favorecidos (f. 300).

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a las autoridades del Penal de Piura el cese de los actos carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que los favorecidos vienen cumpliendo la pena privativa de la libertad que se les impuso. Se alega la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la vida y a la salud.

### Análisis del caso

2. El artículo 33, inciso 20, del nuevo Código Procesal Constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, que procede para tutelar

El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

3. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la visita familiar y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (sentencias recaídas en los Expedientes 00590-2001-HC/TC, 02663-2003-HC/TC y 01429-2002-HC/TC).
4. Este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 00726-2002-HC/TC (caso Alejandro Rodríguez Medrano), que  

(...) el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos.
5. En ese sentido, puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, pero será requisito *sine qua non*, en cada caso en concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.
6. Asimismo, en la Resolución 00590-2001-HC/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que el *habeas corpus* correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.
7. Por su parte, el Código de Ejecución Penal preceptúa en su artículo 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

que el interno "es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria". Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159 que "el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: 9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida".

8. En el presente caso los demandantes alegan que los favorecidos y otros internos más del Establecimiento Penitenciario de Piura vienen siendo víctimas de tratos que atentan contra su dignidad y su integridad personal. Así, sostiene que el 24 de marzo de 2020 se trasladó entre cuarenta a cincuenta internos del mencionado penal a otros centros penitenciarios de manera arbitraria, pues no existía justificación para llevar a cabo dicha medida; y que los favorecidos, por no acceder a los requerimientos de entrega de dinero, se encuentran encerrados en sus pabellones, y se les ha restringido el acceso a los servicios básicos y se las violentado físicamente. Ante ello, precisa que denunciaron estos hechos ante la Fiscalía el 25 de mayo de 2020; sin embargo, el Ministerio Público no ha llevado a cabo las acciones pertinentes a fin de denunciar a los responsables de dichos actos; y que la fiscalía de turno de Piura no contestó las reiteradas llamadas que se realizaron el 27 de mayo de 2020 a fin de denunciar nuevamente estos hechos.
9. Al respecto, se advierte de la documentación que obra en autos que el cuestionado traslado excepcional de internos del Penal de Piura se sustentó en el Informe 17-2020-INPE-17.111/G01/RHMG, del 20 de marzo de 2020 (f. 197), el mismo que da cuenta de los actos vandálicos que llevaron a cabo varios internos de diferentes pabellones del mencionado penal con el propósito de amotinarse y realizar una fuga masiva; y que, ante tales hechos, personal de seguridad penitenciaria intervino y procedió a identificar a los internos que participaron activamente en estos sucesos.
10. En efecto, en dicho Informe 17-2020-INPE-17.111/G01/RHMG, consta
  - 1.- Que siendo las 12:20 horas del día de la fecha un grupo de internos [...] trataron de tomar como rehenes a los efectivos de seguridad que estaban de servicio [...].
  - 2.- Los servidores [...] ingresaron al interior del pabellón a realizar una ronda de rutina [...] donde observan a internos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

malogrando los teléfonos públicos, otros intentos incentivando a la población penal a que se amotinaran, donde al percatarse que ingresaban los técnicos de servicio se abalanzaron contra ellos, tratando de tomarlos, como rehenes, donde se defendieron siendo agredidos y en salva guardia de su integridad física, se pusieron en buen resguardo [...].

3.- Cuando hizo ingreso el personal de servicio, [...] encontraron a los internos trepando las paredes, bajando las concertinas, donde el personal en forma impecable y haciendo respetar el principio de autoridad, redujeron a los internos, siendo sacados del pabellón y ponerlos en buen resguardo en el área de Rotonda N°02, después de ellos se hizo formar a todos los internos a los patios, [...] con la finalidad de [...] descartar cualquier fuga de internos.

[...]

8.- Durante la revisión de los patios de los pabellones 3, 4, 5 y 6 el personal de seguridad ha encontrado innumerables armas blancas, las cuales iban a ser utilizadas para toma de rehenes y la posible fuga masiva de internos [...].

[...]

10.- Señor de Jefe de Seguridad, esta Jefatura sugiere muy respetuosamente, que los internos mencionados que son un total de 40, sean trasladados de manera urgente y en la brevedad posible a otros establecimientos penitenciarios que cuentan con régimen cerrado especial ya que han transgredido las normas de este E.P. [...].”

11. Conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, este Tribunal considera que en el presente caso existieron razones objetivas que motivaron y sustentaron el cuestionado traslado de los favorecidos de su centro de reclusión de origen, el Penal de Piura, hacia distintos establecimientos penitenciarios del país; es decir, no se advierte que dicha medida sea arbitraria ni que carezca de razonabilidad, toda vez que se llevó a cabo con el fin de garantizar la seguridad penitenciaria.
12. Con relación a la alegada violencia física y psicológica de la cual estarían siendo víctimas los favorecidos, en su condición de internos del Penal de Piura, se aprecia que esta no se encuentra debidamente acreditada con documentación pertinente para tal efecto, por cuanto si bien los demandantes adjuntaron a su demanda fotografías en las que se aprecia imágenes de personas con lesiones, dicha documentación carece de suficiencia probatoria, por cuanto de ella no es posible determinar a las presuntas víctimas, ni tampoco la forma ni el lugar en el cual se habrían materializado los hechos denunciados. De otro lado, cabe





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

precisar que el fiscal demandado, don Orlando Urbina Cerqueira manifestó, en su escrito de absolución de la demanda, que no existen datos concretos que acrediten que los demandantes realizaron llamadas a la fiscalía a fin de denunciar los hechos expuestos precedentemente; y que, con relación a las denuncias sobre violencia física contra los favorecidos en el interior del mencionado establecimiento penitenciario, sostuvo que han existido investigaciones preliminares al respecto, pero estas fueron archivadas por falta de evidencias que las sustenten convenientemente.

13. Por otro lado, el recurrente alega también que los internos del Penal de Piura afrontan una difícil situación frente a la pandemia del Covid-19; y que, pese a ello, las autoridades competentes no les brindan las condiciones de salud adecuadas para enfrentar dicha enfermedad.
14. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con los alcances del Informe 335-2020-INPE-INPE-17-111-JEF.SS/RPPM, del 26 de mayo de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud del Penal de Piura (f. 150), mediante el cual se adjunta el Plan de contingencia para la prevención contra la infección del Covid-19 (f. 151), se advierte que las autoridades del Inpe realizaron charlas educativas en los pabellones de dicho penal y se otorgaron mascarillas a los internos. Asimismo, previa coordinación con la DIRESA-Piura, se obtuvo 250 pruebas rápidas de Covid-19; se efectuaron requerimientos de medicamentos para la farmacia del penal y se otorgaron facilidades para que los familiares de los internos ingresen medicamentos para el tratamiento del Covid-19. Asimismo, se aprecia que las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Piura coordinaron la desinfección de los ambientes del penal, el suministro de balones de oxígeno mediante compras corporativas, así como la implementación de carpas en la zona externa al auditorio para una capacidad de setenta internos aislados, con sus respectivas camas y sábanas.
15. Así las cosas, este Tribunal considera que los cuestionamientos a las autoridades penitenciarias del centro de reclusión antes mencionado, en el sentido de que estas no estarían brindándole a los internos de este penal las condiciones de salud adecuadas para enfrentar la enfermedad del Covid-19, carecen de sustento, pues conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, se aprecia que dichas autoridades llevaron a cabo las acciones pertinentes y diseñaron un plan de acción frente al riesgo de contagio por coronavirus de los internos, con la finalidad de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02182-2020-PHC/TC  
PIURA  
NASSLO SAUL SERRATO  
AYALA Y OTROS

salud.

16. Finalmente, se cuestiona que el favorecido don Nasslo Saud Bechare Serrato Ayala y otros internos más del Penal de Piura beneficiados con la demanda han solicitado su excarcelación por beneficios penitenciarios, y que la autoridad penitenciaria no ha cumplido con darle el trámite correspondiente a sus solicitudes. En esa línea, se indica que el director del referido establecimiento penitenciario, actuando de manera arbitraria, se niega a firmar la resolución que ordene la excarcelación de los beneficiarios señores Alexander Esmith Zapata Calle, Arsenio Rey Cortez y José Luis Gallardo Yarlequé, a pesar de que se le ha hecho el requerimiento correspondiente mediante correos electrónicos que se le ha enviado en su debida oportunidad.
17. Sobre el particular, este Tribunal advierte de autos que los alegatos expuestos por el recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda en este extremo no se encuentran debidamente corroborados. En efecto, los aludidos requerimientos de excarcelación vía correo electrónico no constituyen documentación pertinente y suficiente que, de manera objetiva, acredite la existencia de procesos administrativos sobre beneficios penitenciarios iniciados por los favorecidos que se encuentren pendientes de resolver.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**